



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-49/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL,  
CORRESPONDIENTE AL DISTRITO  
ELECTORAL FEDERAL CINCO (5) CON  
CABECERA EN TLALPAN, CIUDAD DE  
MÉXICO

**TERCERÍA INTERESADA:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO

**COLABORARON:** FÉLIX RAFAEL  
GUERRA RAMÍREZ, NEO CÉSAR  
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, CLARISSA  
VENEROSO SEGURA Y MIGUEL ÁNGEL  
APODACA MARTÍNEZ

*Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro*<sup>1</sup>

- (1) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el cómputo distrital de la elección de la persona que ocupará la Presidencia de la República, correspondiente al distrito electoral federal cinco con cabecera en Tlalpan, Ciudad de México.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La materia de controversia tiene en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

Mexicanos, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México.

- (3) Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital constituyen la materia del presente medio de impugnación.

**II. ANTECEDENTES**

- (4) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada del proceso electoral federal 2023-2024.
- (6) **Cómputo distrital.** El seis de junio, el cinco (05) Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, con cabecera en Tlalpan, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, asentándose en el acta respectiva los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	52,129	Cincuenta y dos mil ciento veintinueve
	13,755	Trece mil setecientos cincuenta y cinco
	3,149	Tres mil ciento cuarenta y nueve
	8,496	Ocho mil cuatrocientos noventa y seis
	8,850	Ocho mil ochocientos cincuenta
	22,127	Veintidós mil ciento veintisiete
<b>morena</b>	101,164	Ciento un mil ciento sesenta y cuatro
	6,180	Seis mil ciento ochenta
	913	Novecientos trece



PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	245	Doscientos cuarenta y cinco
	93	Noventa y tres
	12,741	Doce mil setecientos cuarenta y uno
	812	Ochocientos doce
	1,677	Mil seiscientos setenta y siete
	2,272	Dos mil doscientos setenta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	360	Trescientos sesenta
VOTOS NULOS	4,508	Cuatro mil quinientos ocho
VOTACIÓN TOTAL	239,471	Doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y uno

- (7) **Demanda.** El diez de junio, la parte actora promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de presidencia de la República indicado en el párrafo anterior.

### III. TRÁMITE

- (8) **Turno.** El catorce de junio, se turnó el expediente **SUP-JIN-49/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.
- (9) **Tercería interesada.** El trece de junio, MORENA presentó escrito ante la autoridad responsable para ostentarse como tercería interesada.
- (10) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Medios.

- (11) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

#### **IV. COMPETENCIA**

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el citado medio de impugnación al controvertirse los resultados consignados en una acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de la votación recibida en varias casillas o por error aritmético<sup>3</sup>.

#### **V. TERCERÍA INTERESADA**

- (13) Se cumplen con los requisitos procesales conforme a lo siguiente<sup>4</sup>:
- (14) **Forma.** En el escrito consta el nombre y la firma de la parte que comparece como tercería interesada y expresa su pretensión concreta.
- (15) **Oportunidad.** Se cumple este requisito porque el escrito fue presentado en el plazo legal<sup>5</sup>.
- (16) **Legitimación y personería.** Se cumple el requisito porque comparece MORENA por conducto de su representante partidista, acreditada el Consejo Distrital responsable<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60, 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 166, fracción II, 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 49, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> El diez de junio, a las veintiún horas con treinta minutos, fue fijada la cédula de publicitación del medio de impugnación; por tanto, el plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió de las veintiún horas con treinta minutos del diez de junio a la misma hora del inmediato trece de junio.

<sup>6</sup> Véase, la tesis de jurisprudencia 33/2014, de rubro: "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA." y 17/2000, de rubro: "PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA."



- (17) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito porque MORENA pretende que subsista el acto impugnado por el que resultó ganador la candidatura que postuló la coalición que la integra.

## VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (18) El tercero interesado aduce que la demanda se debe desechar de plano porque: **i)** se impugna más de una elección; **ii)** los actos no son definitivos ni firmes; **iii)** existe extemporaneidad y, **iv)** se impugna una causal genérica que no aplica a la elección presidencial.

- (19) Se **desestiman** las causales de improcedencia conforme a lo siguiente:

### **i) Se impugna más de una elección**

- (20) MORENA hace valer que en el caso se acredita la causal de improcedencia relativa a que el PRD pretende impugnar más de una elección en el mismo juicio, porque, desde su punto de vista, se controvierten las elecciones de Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías.

- (21) Se **desestima** la causal de improcedencia alegada porque de la revisión integral del escrito de demanda se advierte que a foja cuatro la parte actora señala expresamente que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República.

- (22) Sin que obste que a foja veintidós, la parte actora manifestara que controvierte la votación recibida en dos mesas directivas de casilla con base en la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), en relación con el diverso numeral 78, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios e incluso la referencia a la elección de senadurías. Esto, porque se debe atender a la verdadera intención de la parte promovente<sup>7</sup>, por lo que, la sola mención a la elección de diputaciones federales o de

---

<sup>7</sup> Véase, la tesis de jurisprudencia 4/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

senaduría no implica que este impugnando una diversa elección que la presidencial.

**ii) Actos no definitivos ni firmes**

(23) MORENA aduce que se impugnan actos que no son definitivos ni firmes, debido a que se controvierte la “declaración de validez” y la emisión de la “constancia de mayoría” correspondientes a la elección Presidencial.

(24) Se desestima la causal de improcedencia alegada porque del análisis del escrito de demanda se desprende que la verdadera intención de la parte actora es controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de presidencia de la República, de ahí que la referencia a la declaración de validez y entrega de constancia no constituye un obstáculo para que se analice por sus méritos el medio de impugnación.

**iii) Extemporaneidad**

(25) MORENA alega que la demanda promovida por el PRD es extemporánea, porque el cómputo de la elección realizada por el Consejo Distrital responsable culminó el seis de junio a las cinco horas, por lo que el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del seis de junio a las cinco horas, al diez de junio siguiente a la misma hora.

(26) Se desestima la causal de improcedencia porque el cómputo del plazo para promover el juicio de inconformidad se realiza de momento a momento, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios establece. Además, el artículo 55 de la Ley de Medios establece que la demanda de juicio de inconformidad se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.



(27) En esos términos, si el cómputo distrital impugnado concluyó el seis de junio<sup>8</sup>, entonces el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del siete al diez de junio, por lo que, al haberse presentado el último día, entonces resulta oportuna.

#### **iv) Impugnación por causal genérica**

(28) MORENA señala que se actualiza la causal de improcedencia porque se pretende hacer valer una causal genérica prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios respecto de la elección presidencial.

(29) Se desestima la causal invocada porque su estudio está relacionado con el fondo de la controversia.

### **VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

(30) El medio de impugnación cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia conforme a lo siguiente<sup>9</sup>.

#### **Requisitos generales**

(31) **Forma.** El juicio de inconformidad se presentó por escrito con firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se narra los hechos y se expresan los conceptos de agravio.

(32) **Oportunidad.** Se satisface el requisito porque el medio de impugnación fue presentado oportunamente, conforme a las razones que se sustentaron para desestimar la causal de improcedencia.

(33) **Legitimación y personería.** Se cumple el requisito porque la demanda fue presentada por el PRD por conducto de su representante partidista acreditado ante el Consejo Distrital responsable; además, la personería le es reconocida por dicha autoridad al rendir su informe circunstanciado.

---

<sup>8</sup> Lo cual es un hecho no controvertido, conforme a lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, inciso a), 54, párrafo 1, inciso a) y, 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- (34)**Interés.** Se satisface el requisito porque la parte actora aduce que le causa perjuicio el cómputo distrital impugnado.

**Requisitos especiales**

- (35)**Precisión de la elección que se controvierte.** Se cumple con el requisito por en la demanda se precisa que la elección objeto de la controversia es la relativa a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se objeta los resultados del cómputo distrital.
- (36)**Individualización del acta distrital.** Se satisface el requisito porque la parte actora señala que impugna el resultado consignado en el acta de cómputo distrital correspondiente al distrito electoral federal cinco con cabecera en Tlalpan, Ciudad de México, para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
- (37)**Individualización de las mesas directivas de casilla.** Se tiene por cumplido con el requisito porque en la demanda se solicita la nulidad de la totalidad de las casillas del distrito respectivo, de ahí que, esto es suficiente para tener por satisfecho el presupuesto de procedencia.

**VIII. ESTUDIO DE FONDO**

**Decisión**

- (38)Esta Sala Superior determina que se debe **confirmar** el cómputo distrital de la elección de la persona que ocupará la Presidencia de la República, correspondiente al distrito electoral federal cinco con cabecera en Tlalpan, Ciudad de México.
- (39)Lo anterior, porque es **inoperante** el motivo de disenso debido a que están relacionadas con la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, contemplada en el artículo 50, párrafo 1, inciso a) apartado II, de la Ley de Medios Electoral y no con la materia del presente juicio de inconformidad, en el cual se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el Consejo responsable.



### Marco de referencia

- (40) De conformidad con el artículo 41, base VI, de la Constitución general, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia Constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.
- (41) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 99 constitucional prescribe que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.
- (42) Asimismo, la Ley de Medios establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en la etapa en que se encuentra el presente proceso electoral federal.
- (43) De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios a través del juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:
- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético.
  - Por nulidad de toda la elección.
- (44) Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la

práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

(45) Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2, del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato.

(46) Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, de la Ley de Medios.

(47) Cabe precisar que, mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial, es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

(48) Como consecuencia, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse:

- Por nulidad de la votación recibida en casilla, o
- Por error aritmético.

(49) De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley de Medios, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casilla, el actor debe cumplir con el requisito de hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; así como, deberá hacer el señalamiento del error si impugna los resultados del acta por error aritmético.



- (50) Mientras que, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deberán alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla o del error aritmético.
- (51) En esos términos, se desprende que en los juicios de inconformidad mediante los cuales se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien, por error aritmético.
- (52) Por lo que, se encuentra impedida, cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los temas antes citados.
- (53) Cabe precisar que, esto no implica denegación de justicia, porque como ha quedado expuesto, es a través del juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte actora tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidad que no guarde relación con la nulidad de la votación recibida en casilla o con el error aritmético.

### **Caso concreto**

- (54) Como se adelantó, es **inoperante** el motivo de disenso por el que se aducen irregularidades que en concepto de la parte actora afectaron la totalidad de las casillas que se instalaron en la jornada electoral por la supuesta intervención del titular del Ejecutivo Federal; esto, porque **no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital** de la elección de presidencia de la República, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el

cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

(55) Lo anterior es así porque en el escrito de demanda se plantea lo siguiente:

- La votación recibida en todas las mesas directivas de casilla del distrito impugnado es nula, por lo que fue viciada por la intervención del gobierno federal, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 35, 39, 40, 41 Base V, primer párrafo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, en relación con el diverso numeral 78, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- Se violaron los principios rectores de la elección (libres, auténticas, y periódicas), del sufragio y derechos fundamentales de votar y ser votado en la elección de la Presidencia de la República, porque la responsable dejó de considerar la conducta del actual presidente de la República Mexicana, quien, en conjunto con sus diversos candidatos, violaron el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Carta Magna.
- Esas circunstancias demuestran que la conducta descrita tuvo como efecto generar una ventaja en favor de MORENA y de sus aliados (Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México), quienes violando el principio de imparcialidad y neutralidad privaron implícitamente al electorado de libertad para elección de sus gobernantes generando vulneración a los principios rectores de las elecciones, toda vez que la ciudadanía dejó de emitir su voto bajo las características de este.
- Resalta que el actual presidente de la República, así como la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, de manera flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024) violaron los principios de certeza y seguridad jurídica, generando ventajas, privilegios indebidos y beneficios dirigidos a favor de los mencionados partidos políticos.
- Lo anterior, evidencia que existió una descarada flagrancia, reiterada y sistemática violación a los principios de certeza jurídica, equidad, neutralidad, imparcialidad, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso que rige la materia electoral, conductas antijurídicas realizadas por diversas conferencias de prensa, denominadas “Mañaneras”.
- Conforme a las jurisprudencias 20/2008 y 12/2015, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**” y “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**”, así como el criterio contenido en el recurso de apelación SUP-RAP-43/2009, al estar acreditado que el Presidente de la República violó los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, es nula la elección, ello tomando como base las resoluciones: ACQyD-INE-33/2020, ACQyD-INE-68/2021, ACQyD-INE-18/2022, ACQyD-INE-42/2023, ACQyD-INE-4148/2023, entre otros.
- Además, no se debe pasar por alto que ello fue objeto de sanción o medida cautelar en los recursos: SUP-REP-273/2024, SUP-REP-208/2024, SUP-REP-684/2024, SUP-REP-645/2024, SUP-REP-603/2024, SUP-REP-519/2024, SUP-REP-493/2024, SUP-REP-476/2024, entre otros.



- De ahí que, en el marco del actual proceso electoral de forma reiterada, intencionada, planeada, continua y sistemática, dichas personas incurrieron en una grave violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- Por tanto, se debe determinar **la nulidad de la elección que se impugna**, pues de manera velada, dolosa y de mala fe, se aprecia que las conferencias “**LAS MAÑANERAS**” se utilizaron como propaganda gubernamental para violar flagrantemente los principios de neutralidad y equidad en la contienda conducta con la que los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA así como de sus candidatos obtuvieron ilegal beneficio que trascendió en los resultados de la votación del proceso electoral.

(56) De lo anterior resulta que la pretensión de la parte actora es la **nulidad de la elección presidencial<sup>10</sup>**, por la supuesta intervención del presidente de la República con lo cual se pudo haber vulnerado los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, aspecto que considera aconteció en “**todas las Mesas Directivas de Casillas que se instalaron el 2 de junio de 2024**”. Esto, porque no menciona de manera individualizada las casillas que solicita sea anulada ni la causal que se invoque en cada una de ellas, de ahí que su pretensión sea la nulidad de la elección.

(57) En esos términos, el motivo de disenso es inoperantes porque ese planteamiento no resulta procedente para el estudio del presente juicio de inconformidad, dado que, este tiene por objeto el análisis de la impugnación de los resultados consignados en las actas respectivas, a partir de la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético.

(58) Por otra parte, la nulidad de la totalidad de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por violación a principios constitucionales se puede controvertir mediante el juicio de inconformidad que corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver.

(59) Esto último, cuando se controvierta el informe que rinda el Secretario Ejecutivo al CG del INE de la sumatoria de los resultados consignados

---

<sup>10</sup> A foja veinticinco de la demanda señala: “Bajo estas premisas, existe una clara motivación y motivación para que SE DETERMINE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA a través del presente medio de defensa legal”.

en dichas actas, por partido y candidato, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección<sup>11</sup>, acto que se lleva a cabo en la sesión pública que se celebre el domingo siguiente al de la elección, con fundamento en lo previsto en el artículo 326, párrafo 1, de la LGIPE.

(60) Por tanto, será hasta que se impugne ese acto, que se pueda analizar este argumento si se hace valer y, en su caso, si considera que se desarrolló de forma indebido el proceso electoral y se vició la elección por la supuesta intervención del Presidente de la República, se podrá hacer valer ante este órgano jurisdiccional en ese momento.

(61) Por lo que, esta Sala Superior determina que, conforme a la configuración del sistema de nulidades electorales, la parte actora no puede solicitar la nulidad de la elección mediante un juicio de inconformidad que promueve en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, analizadas en lo individual.

(62) De ahí que este órgano jurisdiccional estima que el agravio de la parte actora deviene **inoperante**.

### **Conclusión**

(63) Esta Sala Superior determina que lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo distrital impugnado.

## **X. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) con cabecera en Tlalpan, Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 50, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios.



Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, con el voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Lo anterior, de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD 49/2024, RELACIONADO CON LA IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN AL CARGO DE TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN EL DISTRITO ELECTORAL 05, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO<sup>12</sup>**

Emito este voto particular, porque no comparto la decisión de la mayoría de confirmar el cómputo distrital impugnado, en el caso, por el PRD, ya que, a mi juicio, la demanda se debía desechar, porque no cumplió con el requisito especial consistente en que se debe señalar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, así como la causal que se invoque para cada una de ellas.

**Contexto del caso**

El partido demandante impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección al cargo de titular de la Presidencia de la República en el distrito electoral señalado en el rubro, por la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas del distrito, por la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de la supuesta intervención del Ejecutivo Federal antes y durante el proceso electoral federal 2023-2024, derivada de la realización de las conferencias matutinas denominadas “Mañaneras”.

Para sustentar su planteamiento respecto de esta causal de nulidad, el demandante alegó lo siguiente:

- El acto impugnado es contrario al principio de legalidad porque se valida la votación recibida en todas las mesas directivas de casillas que se instalaron el día de la jornada electoral 2023-2024, la cual

---

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



esta viciada por la indebida intervención del Gobierno Federal, de ahí que se solicite su nulidad.

- La responsable no tomó en cuenta la conducta del Presidente de la República, así como de sus diversas candidaturas a cargos de elección popular federal y locales, quienes de manera flagrante, continua, sistemática y reiterada, previo y durante el proceso electoral federal vulneraron los bienes jurídicos tutelados por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.
- La conducta del Presidente de la República generó una ventaja a favor de Morena, sus partidos aliados, así como sus candidaturas, ya que al vulnerar los principio de neutralidad e imparcialidad, impidió a la ciudadanía la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad.
- Que tanto el Presidente de la República como Claudia Sheinbaum, entonces candidata a la presidencia vulneraron los principios de certeza y seguridad jurídica al generar ventajas, privilegios y beneficios a Morena y sus aliados, en detrimento de la libertad de las ciudadanía para elegir a sus representantes.
- Que el actuar del Presidente de la República en las conferencias de prensa conocidas como “Mañaneras”, violó lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, ya que ello implicó promoción personalizada e intromisión en el proceso para favorecer a Morena y su candidata a la presidencia de la república, de conformidad con el criterio sustentado en la sentencia SUP-RAP-43/2009 y en la tesis de jurisprudencia 20/2008, de rubro: “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.”

- Que respecto de la intervención del Ejecutivo Federal en el proceso electoral federal se presentaron diversas quejas por la supuesta vulneración a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional. Que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió diversos acuerdos en los que había determinado que el Ejecutivo Federal vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por las expresiones contenidas en las Mañaneras. Por lo que, considera existe una conducta reiterada, intencionada, planeada, continua y sistemática del Ejecutivo Federal en el marco del proceso electoral federal. Conductas que a su dicho ha sido sancionadas y/o materia de medidas cautelares decretadas por el INE y confirmadas por la Sala Superior en diversas resoluciones.
- Solicita la nulidad de la elección porque con las conferencias conocidas como “Mañaneras” se ha utilizado propaganda gubernamental que vulnera los principios de neutralidad y equidad en la contienda con la finalidad de generar un beneficio para Morena y sus aliados, así como de sus diversas candidaturas, lo cual trascendió con los resultados obtenidos para la integración del Congreso de la Unión.
- El Ejecutivo Federal con base en las conferencias conocidas como “Mañaneras” emitió mensajes que tuvieron efectos directos en la jornada electoral, debido a que, favoreció a Morena y sus aliados, así como de sus diversas candidaturas.
- Por lo tanto, solicita la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el día de la jornada electoral respecto de la elección que se impugna.

**Decisión por mayoría de votos**

En la decisión aprobada por mayoría se consideró, en primer lugar, que se debía admitir la demanda, porque cumplió con los requisitos generales



y especiales de procedencia. Por lo que hace al requisito especial de individualización de las mesas directivas de casilla, consideró que se tenía por cumplido el requisito, porque en la demanda se solicitó la nulidad de la totalidad de las casillas del distrito respectivo.

En el fondo, la mayoría consideró que el agravio planteado por el PRD era **inoperante**, debido a que está relacionado con la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, contemplada en el artículo 50, párrafo 1, inciso a) apartado II, de la Ley de Medios Electoral y no con la materia del presente juicio de inconformidad, en el cual se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el Consejo responsable. Por lo tanto, **confirmó** el computo distrital impugnado.

#### **Razones que sustentan mi voto**

Contrario a lo resuelto, considero que la controversia no se debió haber resuelto en el estudio de fondo, sino que se debió haber desechado la demanda, ya que no cumplió con los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad. A continuación, desarrollaré con exhaustividad la razón de mi disenso.

#### **Planteamiento del caso en la demanda del JIN respecto de la nulidad de la totalidad de la elección por la Presidencia de la República en el distrito 05 en Ciudad de México, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de la supuesta intervención del Ejecutivo Federal antes y durante el proceso electoral federal 2023-2024**

El PRD demandó la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas del distrito, porque afirmó que, derivado de las conferencias denominadas “Mañaneras”, se generó un beneficio para Morena y sus aliados, así como de sus diversas candidaturas, concretamente, de la candidatura a la presidencia de la República.

#### **Marco jurídico aplicable**

De conformidad con el artículo 41, base VI, de la Constitución general, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los

actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia Constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 99 constitucional prescribe que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Asimismo, la Ley de Medios establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en la etapa en que se encuentra el presente proceso electoral federal.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios a través del juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético.
- Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2, del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato.

Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, de la Ley de Medios.

Cabe precisar que, mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial, es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

Como consecuencia, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse:

- Por nulidad de la votación recibida en casilla, o
- Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley de Medios, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casilla, el actor debe cumplir con el requisito de hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; así como, deberá hacer el señalamiento del error si impugna los resultados del acta por error aritmético.

Mientras que, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deberán alegarse aquellas situaciones

que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla o del error aritmético.

En esos términos, se desprende que en los juicios de inconformidad mediante los cuales se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien, por error aritmético.

Por lo que, se encuentra impedida, cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los temas antes citados.

Cabe precisar que, esto no implica denegación de justicia, porque como ha quedado expuesto, es a través del juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte actora tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidad que no guarde relación con la nulidad de la votación recibida en casilla o con el error aritmético.

### **Caso concreto**

A mi juicio, el juicio de inconformidad era improcedente porque está relacionado con la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, prevista en el artículo 50, párrafo 1, inciso a) apartado II, de la Ley de Medios y no con la materia del presente juicio de inconformidad, en el cual se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el Consejo responsable.

Cualquier irregularidad a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, es una cuestión que debe plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio de inconformidad mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo



distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad de votación que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente o por error aritmético.

De la lectura de la demanda del PRD, se advierte que omite señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, de ahí que se incumpla con el referido requisito exigido para la procedencia del medio de impugnación.

Efectivamente, si bien es cierto que, mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial, es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, **lo cierto es que, tratándose de los cómputos distritales la impugnación se endereza respecto de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético.**

**Por lo que, en estos casos se deben plantear en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate, situación que en el presente caso no acontece.** <sup>13</sup>

Lo anterior, porque, aunque en la demanda la parte actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial e identifica como autoridad responsable, lo jurídicamente relevante es que, **omite identificar en forma particularizada**, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, razón por la cual el medio de impugnación es improcedente.

Cabe señalar que, es un hecho notorio para esta Sala Superior que en la demanda presentada en el juicio de inconformidad SUP-JIN-144/2024 por los partidos Acción Nacional y PRD hacen planteamientos similares a los vertidos en el presente juicio de inconformidad, por lo que a ningún

---

<sup>13</sup> Resulta orientador al caso el criterio de la jurisprudencia 9/2002, de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

efecto práctico conduciría remitir el estudio de los agravios expuestos en el presente medio de impugnación sobre la nulidad de la elección presidencial al aludido expediente.

En este sentido, los planteamientos acerca de la validez de la elección presidencial, en los que se aducen irregularidades distintas a las previstas para la nulidad de la votación recibida en casillas, sólo pueden ser materia de la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que se llevará a cabo en el expediente específico que se abrió para tal efecto.

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.